

# *Comentario de una ejecutoria sobre poderes otorgados en el extranjero*

*JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA*

---

*SUMARIO: I. Antecedentes; II. La ejecutoria; III. Comentario general; IV. Texto*

## **I. ANTECEDENTES**

---

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se presentó un interesante asunto: el juicio ordinario mercantil promovido por la compañía Rohem Gesellschaft Beschraenkter Haftung, de Alemania Federal en contra de Sunny Hill de México, S. A., de C. V., que fue radicado en el Juzgado 37 de lo Civil (Secretaría "A", expediente 1593/92), en el cual el abogado de la parte actora demandó de la empresa mexicana el pago de una suma determinada en marcos alemanes, que se debía a la compañía extranjera por intereses de un adeudo pagado extemporáneamente. El juicio se inició con la presentación de la demanda acompañándose copias de los poderes otorgados en el extranjero y una factura; se corrió traslado de la demanda a la compañía mexicana, la que opuso en tiempo la excepción de falta de personalidad del apoderado de la actora.

El juez de primera instancia de la capital de la República resolvió que procedía la excepción de falta de personalidad del apoderado de la actora, quien había acreditado sus facultades mediante el otorgamiento de un poder, que una empresa de productos químicos germana hacía, y ese poder era de la "Cia. Rohem GMBH Chemische Fabrik" en favor de su procurador en nuestro país, para obtener el pago de la suma adeudada, pero la parte demandada alegó que tal mandato no correspondía al de la persona moral extranjera que figura como actora en el expediente del juicio natural, pues como se desprende del rubro de dicho juicio, "es actora en el mismo, Compañía Rohem Gesellschaft Mit Beschraenkter Haftung".

El juez natural al entrar al estudio de la excepción de falta de personalidad hecha valer por el abogado de la demandada, en contra del apoderado de la parte

actora, tomó en consideración que en el poder que ésta exhibió para acreditar sus atribuciones no se expresaban cuáles eran las facultades otorgadas a sus poderdantes como gerentes de la Sociedad Actora, entre ellas la de sustituir poderes y si dichos poderdantes tenían o no facultades de representar a la sociedad demandante como lo señalaba el apelante.

En efecto, como resultado de lo alegado por las partes en proceso correspondiente, el juez de primera instancia resolvió, mediante sentencia interlocutoria, como fundada y procedente la falta de personalidad hecha valer por la demandada en contra del apoderado de la actora, y "...se declara la ineficacia de todo lo actuado en este juicio, por lo que en su oportunidad deberán restituirse a las partes los documentos que hubiesen exhibido y archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido".

Si bien el argumento principal de la defensa se basó en la falta de personalidad de la actora, el apoderado de la empresa extranjera apeló ante el superior la resolución de primera instancia, misma que fue declarada como improcedente, confirmándose con ello la resolución del *A quo*. La Sala resolvió, pues, confirmar la sentencia recurrida y ante ello, el abogado de la actora promovió el juicio constitucional en contra de la resolución del Tribunal de Alzada.

## II. LA EJECUTORIA

---

El juicio de amparo se radicó en el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, y concluyó con la ejecutoria de fecha 12 de agosto de 1994, en la que el Tribunal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para

...el efecto de que el Tribunal de Alzada, deje insubsistente el fallo reclamado con plenitud de jurisdicción en el que aborde los cuestionamientos que se plantearon, pronunciándose respecto de los mismos de manera pormenorizada, externando las consideraciones de hecho y derecho que fundamenten y motiven su decisión.

La quejosa por conducto de su apoderado expresó ante la autoridad federal como conceptos de violación la de los artículos 35 y 37 de la Ley alemana sobre sociedades de responsabilidad limitada, y añadió que de conformidad con el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal se aplicará el derecho mexicano a "cuestiones corporativas de esta sociedad, cuya nacionalidad alemana se desprende también de la protocolización mexicana del poder otorgado al suscrito y de los anexos contenidos en el testimonio de tal protocolización".

El Tribunal Federal consideró que en el Tribunal *Ad quem* no se hizo el estudio necesario en el presente asunto, por lo que decidió conceder el amparo solicitado, pues

...es suficiente la lectura de los agravios que se plantearon en el escrito de apelación en que se hizo valer el argumento de que respecto de las facultades de representación de los órganos representativos de las sociedades, existen dos sistemas y que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aplica el otorgamiento de facultades de representación en forma individual dejando la autonomía de voluntad de la sociedad de formar en forma variada esas potestades; agregando el apelante, que tratándose de la legislación alemana las establece de manera directa y no modificable por la sociedad las facultades de representación, estableciendo que esos órganos la representarán en forma judicial y extrajudicial y que respecto de esto no se hace un apoderamiento individual; asimismo, se adujo que el segundo sistema se debió aplicar por tratarse de una sociedad alemana y que conforme al artículo 2736 del Código Civil del Distrito Federal a la organización corporativa de sociedades extranjeras se aplicará el derecho de su constitución, en su caso el alemán.

Ahora, en el fallo reclamado de manera escueta se dice que en el poder cuestionado no se expresan las facultades de los poderdantes en su calidad de gerentes de las sociedades, entre ellas la de sustituir poderes y que en ese documento no se advierte que los doctores Hans Hettler y Dister Duemmerling, como gerentes de la actora tengan la potestad de sustituir poder a su nombre.

De lo anterior se puede verificar, que no se hizo ningún análisis de las consideraciones que se sustentaron en la apelación, no obstante que la Sala de segundo grado estaba obligada a pronunciarse, si la sociedad actora, por haber sido constituida en Alemania, le resultaba aplicable el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal, y en su caso, si la manera como se otorgó el mandato, por haberse elaborado conforme a una ley extranjera, resultaba válida o no en México, porque esos aspectos le fueron sometidos a su consideración, de tal manera que la Sala de segundo grado al evadir el estudio de esos temas, sí violó las garantías de la quejosa.

### III. COMENTARIO GENERAL

---

El Tribunal Colegiado no resolvió como sería de desearse el problema al conceder el amparo, pues se limitó en su ejecutoria a decir que la Sala no estudió los agravios sin analizar el fondo de la cuestión planteada, esto es, sin determinar si en realidad es o no, procedente la excepción de falta de personalidad en el caso a estudio.

Lo anterior, a nuestro juicio, debió hacerlo el Colegiado, pues en los términos que concedió el amparo, puede estimarse que es aplicable tanto la legislación mexicana como la del país en el que se confirió el poder al suscriptor de la demanda, cuando lo aplicable es el *protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes*, emanado de la Séptima Conferencia Internacional Americana, y que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de diciembre de 1953, firmado por México *ad referendum* el siete de mayo del mismo año, con efecto al quince de diciembre de 1951.

En consecuencia, el Tribunal Federal debió precisar si conforme a las disposiciones aplicables el poder exhibido cumple o no, con los requisitos para acreditar la personalidad del suscriptor de la demanda. En efecto, si dicho poder no reunía

los requisitos exigidos, la autoridad de amparo debió declarar fundada la inconformidad planteada en vía de conceptos de violación, en cuanto a la omisión de la *Ad quem* de analizar en su totalidad los agravios hechos valer; pero inoperante tal inconformidad para conceder el amparo solicitado, porque de todas formas se terminaría declarando fundada la excepción de falta de personalidad, y por tanto, la genérica concesión de la protección procesal, puesto que pudiera así dar origen a uno o más juicios de amparo contra dicha resolución, si no se precisa en definitiva los términos en que debe quedar resuelta la excepción de mérito.

Por otro lado, si el poder sí fue conferido cumpliendo todos los requisitos, el amparo debió ser otorgado en forma lisa y llana, para que el Tribunal de apelación declarara infundada la excepción de falta de personalidad.

La cuestión a nuestro juicio se encuentra resuelta en la tesis de jurisprudencia J/P. 13/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a la 8a. época, número 78, de junio de 1994, página 11, cuyo rubro dice así:

**PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.**

De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.

Como complemento de la anterior se encuentra también la tesis de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, Pleno J/P, 14/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, número 78, correspondiente a junio de 1994, página 12, cuyo rubro dice así:

**PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO, CUANDO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODE-**

RES. NO DEBEN OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.

#### IV. TEXTO

---

El artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.